



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal Sumario – Resolución de contrato
Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00358-00
Demandante: XIOMARA BAHOQUE GUZMAN Y DANILO BAHOQUE NARVAEZ
Demandado: PABLO RAFAEL GONZALEZ DIA Y HEIDY LUZ DIAZ ROMAN

XIOMARA BAHOQUE GUZMAN y DANILO BAHOQUE NARVAEZ, a través de apoderado judicial, formularon demanda verbal sumaria de resolución de contrato en contra de PABLO RAFAEL GONZALEZ DIA, identificado con la C.C. No. 92.547.915, y HEIDY LUZ DIAZ ROMAN, identificada con C.C. No. 1.193.030.628, aportando Contrato de Promesa de Compraventa.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

1. Conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., un requisito formal de la misma es el siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al respecto, se tiene que en la demanda se indican dos direcciones físicas conocidas de los demandados; sin embargo, se aclara que las notificaciones fueron infructuosas y por ende, se solicita el emplazamiento de los demandados. No obstante, la parte demandante no aporta constancia alguna que acredite el envío o la entrega infructuosa de la demanda.

Se advierte además que de acuerdo con lo descrito en el inciso 5° del artículo 6 del ley 2213 de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Al respecto, se observa que en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas y se tiene conocimiento del lugar de notificaciones de los demandados; por tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar copia de la demanda y sus anexos al encartado. En consecuencia, la parte actora deberá adjuntar las constancias del envío de las mismas y el certificado expedido por la empresa de mensajería que acredite los resultados de la diligencia.

1. El artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, establece que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.”

Por su parte, el artículo 68 de la citada ley, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

El artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, norma que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”*.

En el sub-lite, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa especial cuya pretensión es conciliable, siendo obligatorio en principio el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior conlleva a considerar que en este asunto no se ha agotado el requisito de la conciliación extrajudicial exigida por la norma, antes de iniciar un proceso declarativo, toda vez que, se omitió allegar constancia de la misma. Por ende, la demanda debe ser inadmitida.

2. Con respecto al poder otorgado, se tiene que carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP. Ahora bien, en caso de que la parte demandante prefiera otorgar el mandato a través de mensaje de datos, deberá atender lo descrito en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, a saber:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal y en el evento de otorgarse a través de mensajes de datos, si bien no requiere de esta, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío vía correo electrónico o por cualquier medio de igual naturaleza, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Tanto la demanda y sus anexos, como el escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente a la dirección física de la demandada, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez